**Toluca de Lerdo, México; de a del 2022**

**DIPUTADA**

**PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

**Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II,57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para estudio, análisis y dictamen, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se**; REFORMAN LOS ARTICULOS 4.102 FRACCION III PARRAFO SEGUNDO, Y EL ARTICULO 4.397 FRACCION I INCISO A, Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII, AL ARTICULO 4.200 Bis, TODOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**De conformidad con la siguiente;**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2011 el Estado Mexicano incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

El modelo tradicional de familia ha sufrido grandes cambios en los últimos años existiendo en las últimas décadas un gran incremento de separaciones y divorcios en nuestro país. Ante esta realidad es importante garantizar el derecho fundamental del menor a relacionarse adecuadamente con ambos progenitores, siempre y cuando esto no afecte su integridad física o emocional, procurando mantener todos sus vínculos afectivos. Sin embargo, existen situaciones donde uno de los progenitores realiza acciones tendientes a obstaculizar las relaciones de los hijos e hijas con el otro progenitor, cuando estas conductas se presentan de manera habitual se le denomina como: ***Síndrome de Alienación Parental*,** que constituye una de las formas más sutiles de maltrato infantil, y que produce un grave daño en el bienestar emocional y en el desarrollo físico de las y los menores que lo sufren.

El síndrome de alienación parental se define de acuerdo con Suprema Corte de Justicia de la Nación, como; “La manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.[[1]](#footnote-1)", este concepto nace en el año de 1987 por Richard Gardner, que lo constituye como *“Un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guardia y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del otro progenitor, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño, dirigidas a la vilificación del progenitor objetivo de esta campaña denigratoria.” [[2]](#footnote-2)*

Es importante referir que después de analizar más de 10 mil propuestas de revisiones de equipos internacionales de investigadores de todas las áreas de la medicina y salud mental, la OMS ha incluido al Síndrome de «Alienación Parental» en la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11).

La Organización Mundial de la Salud, en su publicación oficial de la Clasificación Internacional de Enfermedades-versión 11va, que entró en vigor el 1 de enero de 2022, ha considerado y definido con el código QE52.0, a la alienación parental como una problemática asociada con relaciones interpersonales en la infancia, y que de manera específica lo relaciona como un problema de relación entre el cuidador y el niño, que lo describe textualmente en su descripción como; “Una i*nsatisfacción sustancial y sostenida dentro de una relación (cuidador-niño), incluida una relación con los padres, asociada con una alteración significativa en el funcionamiento.”[[3]](#footnote-3)*

El síndrome de alienación parental tiene una mayor connotación en los juicios que se derivan de la ruptura del vínculo matrimonial, por ejemplo en juicios de divorcio, donde la guarda y custodia de los menores hijos deriva en una disputa legal entre los progenitores, ya que esta puede ser ejercida o adjudicada por cualquiera de ellos, por resolución judicial o de común acuerdo. Datos del INEGI refieren que durante 2020 y el primer semestre de 2021 en México se registraron 92, mil 739 divorcios, en el caso particular del Estado de México se registraron durante el año 2021, 37 mil, 890 juicios de divorcio incausado, 7 mil ,979 Juicios de Divorcio por mutuo consentimiento, y 16 mil, 294 Juicios de Guarda y Custodia del Menor[[4]](#footnote-4) .

La Asociación Mexicana de Padres Familia Separados estima que de cada 100 mil divorcios concluidos, el 30% se da en circunstancias violentas, donde los menores sufren algún grado de alienación parental, a esta cifra, hay que aumentarle  un 15 o 20 por ciento más de menores que ya padecen este síndrome, debido a que encuentran en curso los  juicios de guarda y custodia y de divorcio de sus padres, es decir en más de la mitad de los juicios que derivan de la ruptura del vínculo matrimonial, existen casos de alienación parental, sin agregar a aquellos menores que son víctimas de este síndrome y que en la separación de sus progenitores no ha intervenido la autoridad jurisdiccional, actualmente en nuestro país aproximadamente más de 82 mil niños en México son víctimas de Alienación Parental actualmente.

Estas cifras son alarmantes debido a los efectos negativos que este Síndrome tiene en el desarrollo psicológico, por ejemplo los menores de 4 a 10 años desarrollan un sufrimiento crónico relacionado a una aguda sensación de miedo intenso, ocasionado por un sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión, que altera indiscutiblemente los ritmos respiratorios y de circulación, así como un alto grado de sudoración y cambios de temperatura, estas son reacciones que se desencadenan por la activación de mecanismos corticales y conductuales, que en gran parte dependen de estados motivacionales y emocionales[[5]](#footnote-5), dejando estigmas que a futuro devienen en conductas negativas; En la adolescencia es donde los síntomas son más complejos y alarmantes, pues los miedos y temores desembocan en estados irritabilidad y aislamiento, complejos que se manifiestan a través de una dificultad de adaptación social, llegando incluso a llevar a cabo conductas violentas.

Un niño alienado tiene una alta probabilidad de convertirse en un joven delincuente, pues se crea una “solidaridad patológica” con el progenitor (Alienador Conviviente), ya que los sentimientos de rechazo y miedo inculcados lo orillan a romper todos los vínculos afectivos con el progenitor ausente, conductas que derivan en la falta de identidad y seguridad, sentimientos que lo exponen y hacen vulnerable caer en las adicciones y a cometer ilícitos. Cabe señalar que el 95% de los internos e internas recluidos en México padecieron de la ausencia de la figura del padre o la madre en su infancia, y el 93 % de estos presentan patologías psicológicas relacionadas a graves resentimientos con uno de ellos o ambos. [[6]](#footnote-6)

De acuerdo con el Cuaderno de Información Estadística Penitenciaria Nacional, para marzo de 2022, se reportan 225 mil,843 personas privadas de la libertad en México, de las cuales el 95% son hombres y el 5% mujeres, en relación a esto la Asociación Nacional de Custodia Compartida en México, A.C, indica que en nuestro país el 98 % de presos hombres que se encuentran en centros de reinserción social y centros de internamiento juvenil fueron víctimas de alienación parental, es decir 214 mil 550, y en las mujeres el 87% sufrieron este síndrome, con un total de 9 mil 824, es decir aproximadamente el 98% de los presos que se encuentran en centros de reinserción social y centros de internamiento juvenil en nuestro país, fueron víctimas del Síndrome de Alienación parental.

Si bien ante la autoridad jurisdiccional la separación de los padres resulta una acción inevitable, es necesario establecer mecanismos legales que busquen garantizar un tránsito pacifico de estos procesos, sobre todo velar por el interés superior del menor. Actualmente el SAP, resulta ser un problema que obstaculiza el actuar del Poder Judicial en controversias de lo familiar, esto debido a los innumerables incidentes que a diario son promovidos en este sentido, aunado a la falta de regulación de este concepto en nuestra legislación civil, que necesariamente debe trascender en la aplicación de sanciones, esto claro, previo al criterio y la valoración de jueces y peritos especialistas, que coadyuven en la aplicación de medidas que permitan la sana convivencia de los menores con el progenitor no custodio, procurando mantener todos los vínculos afectivos que resulten positivos para su desarrollo; O en caso contrario, cuando los daños resulten significativos en el menor y sus derechos sean vulnerados a causa de este síndrome, el juzgador pueda resolver en la perdida de la guarda y custodia del progenitor alienador sobre la o el menor, siendo otorgada a quien garantice condiciones factibles para su cuidado y pleno desarrollo.

La presente iniciativa busca atender criterios ya emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversos precedentes ha sostenido: que medidas como la suspensión, y la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, **no son inconstitucionales**, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres.[[7]](#footnote-7) Estas disposiciones abonarían a la coercibilidad de la ley en esta materia, como ultima determinación del juez, evidentemente ya habiendo agotado medios alternos como la justicia restaurativa, que busca implementar mecanismos restablezcan la sana convivencia de los hijos con ambos progenitores, acciones que actualmente son ejecutadas por las llamadas Coordinaciones de Parentalidad del Poder Judicial del Estado de México.

El Síndrome de Alienación parental es una enfermedad que hoy genera grandes costos a nuestro sistema de Administración de Justicia, es por ello necesario atender esta problemática con un andamiaje legal que proteja principalmente los derechos a nuestros niños y niños, pues las conductas de alienación parental conllevan a la transgresión del derecho a vivir en familia, el derecho a la identidad, el derecho al desarrollo integral de su personalidad, el derecho a la salud y el derecho a ser escuchado.

Desde esta representación, a través de esta iniciativa damos voz y nos solidarizamos con aquellos menores que hoy son víctimas de esta modalidad de violencia familiar.

**Atentamente**

**Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.**

**Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta H. LXI Legislatura del Estado de México el siguiente:**

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTICULO ÚNICO. – REFORMAN LOS ARTICULOS 4.102 FRACCIÓN III PARRAFO SEGUNDO, Y EL ARTICULO 4.397 FRACCIÓN I INCISO A, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, AL ARTICULO 4.200 Bis, TODOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Convenio en el divorcio voluntario**

**Artículo 4.102.** Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

**De la (I a la II)**

**III.** Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor, ***absteniéndose en todo momento de ejercer actos de alienación parental, consistentes en provocar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la privación del régimen de convivencia y la suspensión, reasignación o pérdida de la guarda y custodia;***

**TÍTULO SEXTO BIS**

**DISPOSICIONES COMUNES DE LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA**

**Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia**

**Artículo 4.200 Bis.**

**De la I a la XII (…)**

**XIII.** Quien ejerza la Patria Potestad o la Guardia y Custodia deberá ***abstenerse de ejercer actos de alienación parental consistentes en sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocando en estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas conductas en contra del vínculo de los hijos, con el otro progenitor las siguientes conductas:***

1. ***Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;***
2. ***Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;***
3. ***Estigmatizar el sentimiento de afecto de los niños hacia el otro progenitor;***
4. ***Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;***
5. ***Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor no custodio, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;***
6. ***Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados familiares, para separar a los niños del otro progenitor y;***
7. ***Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la convivencia del progenitor no custodio con sus hijos***

***TITULO DECIMO SEGUNDO***

***De la Protección contra la Violencia Familiar***

**Artículo 4.397.-** Para los efectos del presente título se entiende por:

1. **Violencia familiar**: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito:
2. **Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

***Ejercer actos de alienación parental, consistentes en provocar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrán como consecuencia la privación del régimen de convivencia, y la suspensión, reasignación, o pérdida de la guarda y custodia;***

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto el en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_ de dos mil veintidos.**

1. Sentencia, Decima Época, Semanario Judicial de la Federación / 28423 Publicación: viernes 22 de marzo de 2019 10:25 h [↑](#footnote-ref-1)
2. *Gardner (1987)* [↑](#footnote-ref-2)
3. Foundation URI : http://id.who.int/icd/entity/547677013 [↑](#footnote-ref-3)
4. https://segundoinformesodi.pjedomex.gob.mx/agendaestadistica [↑](#footnote-ref-4)
5. (Castells, 1993) [↑](#footnote-ref-5)
6. el Cuaderno de Información Estadística Penitenciaria Nacional Fundación Custodia [↑](#footnote-ref-6)
7. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017, [↑](#footnote-ref-7)